



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006-2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 14 ENE 2019

VISTO:

El Expediente N° 458-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 17 de febrero del 2017, interpuesto por el representante de la empresa IDEMART SERVICIOS GENERALES EIRL; Oficio N° 453-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100420 – Fs. 142), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 453-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100420), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que el hoy cuestionado Auto Directoral N° 066-2017- DRTPE/DPSC-OC (Fs. 13, 14), de fecha 09 de febrero de 2017, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Del hecho que originó el procedimiento sancionador

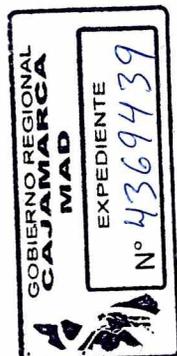
Que, mediante cédula de notificación de fecha 27 de diciembre de 2017, el servidor responsable de las conciliaciones de la Dirección Regional de Trabajo – Cajamarca, después de haber evaluado la solicitud de conciliación del señor GOICOCHEA BRINGAS JOSE ARTURO, en mérito a las funciones que le confiere la ley, y en estricto cumplimiento al Artículo 74° del D.S N° 020-2001-TR emite el decreto y procede a notificar a la audiencia de conciliación para el día 13 de febrero de 2017 a horas 10:00 de la mañana, en donde la empresa IDEMART SERVICIOS GENERALES EIRL, identificado con RUC N° 20570709781, con fecha 11 de enero de 2017 presenta un escrito indicando que por situaciones laborales no asistirá a la audiencia y luego con fecha 17 de enero presenta otro escrito indicando que no asistido a la diligencia debido situaciones de salud, presentando un certificado médico otorgado con fecha 12 de febrero de 2017 en donde lo indican descanso médico de dos días, ante tal hecho el inferior en grado multa a través del Auto Directoral N° 066-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC a la multa de S/. 4, 050.00 (CUATRO MIL CON CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por inasistencia a la audiencia de conciliación;

Del recurso de apelación presentado por empresa Idemart Servicios Generales SRL.

Que, dentro del plazo establecido por Ley el representante de la empresa interpone recurso de apelación con fecha 17 de febrero de 2017, contra el Auto Directoral mencionado ut supra, que solicita se declare la nulidad del Auto Directoral sustentándose principalmente en los siguientes argumentos: (i) Que, la inasistencia a la audiencia de conciliación ha sido justificada con el documento de fecha 11 de febrero de 2017 y el documento de fecha 17 de febrero de 2017, los mismos que están recepcionados por la Dirección Regional de Trabajo y (ii) Que, la inferior en grado lo sanciona indicando que por no haberse apersonado en el proceso no es una justificación válida, fundamento que carece de motivación;

Que, mediante Auto Directoral N° 066-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC-OC, de fecha 09 de febrero del 2017, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de S/. 4, 050.00 (CUATRO MIL CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por inasistencia a la audiencia de conciliación;

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 14 ENE 2019

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC).



Que, la Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual un funcionario de la administración pública, denominado conciliador, facilita la comunicación entre el empleador y el trabajador teniendo como finalidad la de ayudar a resolver las controversias que surjan de la relación laboral, en todos sus aspectos y así lograr que arriben a una solución justa y beneficiosa para ambos. Conforme se desprende del artículo 27° de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador D. LEG N° 910;

Que, mediante invitación para conciliar del 27 de diciembre de 2017, fueron citadas las partes a la audiencia de conciliación programada para el día 13 de febrero de 2017 a horas 10:00 de la mañana, que corre a fojas 07 del expediente, bajo apercibimiento de aplicarse la multa en caso de incomparecencia conforme a lo previsto en el artículo 30° del Decreto Legislativo n.° 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador;

Que, notificada la emplazada, de acuerdo a ley, conforme se verifica en la cédula de notificación corriente a fojas cuatro (07) de autos, ésta no concurrió a la diligencia de conciliación antes mencionada, expidiéndose la constancia de asistencia al trabajador que se encontraba presente;



Que, mediante escrito con registro N° 301, la invitada a conciliar justifica la inasistencia a la audiencia de conciliación, alegando que el motivo de la inasistencia obedece a razones de salud que ha obligado a ir al doctor "causal de justificación que se acredita con descanso médico presentado que obra a fojas once (11) de autos, otorgado con fecha 12 de enero de 2017, en donde se le diagnostica lumbalgia post esfuerzo y lo indica dos días de descanso médico;

Que, teniendo en cuenta el primer argumento en donde el apelante manifiesta que ha justificado su inasistencia; al respecto es necesario indicar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto Legislativo n.° 910 Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, respecto de la Inasistencia de las Partes, en su numeral 30.1° contempla ***"Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma"*** (negrita y cursiva agregado), y revisando los actuados se evidencia que la audiencia de conciliación ha sido programada para el día 13 de enero del 2017 a horas 10:00 de la mañana, por lo que, cualquier escrito de justificación de inasistencia, sería hasta el 17 de enero del mismo año; y vistos los actuados como se evidencia a fojas diez (10) de los autos, el apelante con fecha 17 de enero de 2017, acredita su inasistencia con la presentación de un certificado médico; y siendo éste un documento justificante, correspondía a la inferior en grado evaluar tal escrito y volver a reprogramar la audiencia de conciliación, sin antes emitir el auto directoral de multa, dado que existe un caso de fuerza mayor que imposibilita al empleador asistir a la audiencia de conciliación;

Que, revisando el auto Directoral N° 066-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC-OC, de fecha 09 de febrero de 2017, emitida por la inferior en grado, se verifica que ha sancionado por no haberse apersonado con un documento que lo identifique o lo acredite como representante legal y/o apoderado, declarándole IMPROCEDENTE; no siendo este un argumento suficiente, dado que el escrito cuenta con firma del representante legal además de la pos firma; pues en este caso tratándose de una empresa la Autoridad Administrativa de Trabajo, tiene otros medios para hacer la búsqueda de información como fácilmente lo hubiese hecho la búsqueda en la página de la Sunat para su verificación y determinación del representante legal, hecho que no ha sucedido, determinándose que la inferior en grado no ha valorado el escrito de justificación de fecha 17 de enero de 2017, limitándose solamente a observar la forma más no la esencia del contenido de justificación de la inasistencia. Este hecho vulnera el principio del debido proceso, pues pese a que se ha justificado dentro del tiempo de ley la inasistencia, el inferior en grado no ha evaluado como corresponde la justificación presentada por la apelante.

Que, por tanto, éste despacho luego de haber revisado la documentación obrante en autos y lo alegado por el recurrente, llega al convencimiento pleno, objetivo y razonado, que el apelante ha justificado válidamente su inasistencia a la diligencia de conciliación programada para el día 13 de febrero de 2017;

Que, estando al DICTAMEN N° 135-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificada con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 14 ENE 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por el representante de la empresa IDEMART SERVICIOS GENERALES EIRL, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de APELACIÓN interpuesto por el representante legal de la empresa IDEMART SERVICIOS GENERALES EIRL, identificado con RUC N° 20570709781, en contra de la decisión contenida en el Auto Directoral N° 066-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC-OC, de fecha 09 de febrero del 2017, en consecuencia sin efecto el referido auto, debiendo al Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, proceder conforme a la normatividad vigente aplicable al caso bajo análisis.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa IDEMART SERVICIOS GENERALES EIRL en su domicilio señalado en autos, *domicilio fiscal* ubicado EDIFICIO NRO. 23 DPTO N° 101 C.H. FONAVI II CAJAMARCA, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE